



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Viernes, 19 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas Sa	Monica Rosario Cantillo Tapias	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota Y Otros	Delio Blanco Herrera	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clave 2000 S.A	Jairo Martinez Reales	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Efrain Jose Diazgranados Mendoza	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Pedro Jose Rodriguez Osorio, Delia Delsa Cardenas Diaz	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Jaideth Paola Vizcaino Ospino, Estabana Rojas Quiñones	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Theran	Aldair De Jesus Olmos Sierra	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3266a3b3-0f1d-42ef-8e3c-5611576601cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Viernes, 19 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo Y Otro	Juan Gabriel Guaitoto Potes, Jorge Angulo Mendoza	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Sierra Zapata	Jose Lopez Rodriguez, Noris Del Carmen Ortega Varela	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Cristian David Real Diaz	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Luciano Miguel Fernandez Bacci	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Luz Marina Avila Guzman	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3266a3b3-0f1d-42ef-8e3c-5611576601cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Viernes, 19 De Agosto De 2022

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Industria Construcción E Ingeniería	Sociedad Construizion Sas	18/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220060600	Monitorios	Oswaldo Jose De Andreis Mahecha	Daslim Sas	18/08/2022	Auto Rechaza - Por Falta Jurisdicción
08001418901420220060400	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Adolfo Duque Paredes	Daniel Daza Rudas, Daniela Cristina Carvajal Tinoco	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3266a3b3-0f1d-42ef-8e3c-5611576601cd



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00611-00**

**Demandante: FUNDACION SANTO DOMINGO FSD. NIT. 890.102.129-9.**

**Demandado: JUAN GABRIEL GUAITOTO POTES y JORGE ANGULO MENDOZA.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que el poder conferido es insuficiente, toda vez, que conforme a su texto, el procurador judicial tiene facultad para demandar exclusivamente al señor JUAN GABRIEL GUAITOTO POTES identificado con la c.c. No.1.007.791.376; pero, al analizar la demanda, se advierte que la demanda también se dirige contra el señor JORGE ANGULO MENDOZA, identificado con la C.C. No. 72.263.345, modalidad de acción que no encuentra respaldo con otro documento anexo al libelo.

Lo anterior es motivo de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Anexar nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 72 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2022-00604-00**

**Demandante: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES, C.C. No. 73.543.171**

**Demandado: DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO. C.C. No.1.234.088.670 y**

**DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS. C.C No. 1.019.134.013**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

El artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ibídem: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,
- 3.-La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8º., motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.-Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio del 2022 art. 5º.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.3.-Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8° de Ley 2213 de 13 de junio del 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Monitorio:** 080014189014-2022-00606-00

**Demandante:** OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA. C.C. 12.539.727.

**Demandado:** DASLIN SAS. NIT 900.933.555-4

**Decisión:** Rechaza por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 20021., artículo 2° sobre Competencia General, en su Numeral 6° disciplina que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Numeral 6°: Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, (se destaca) cualquiera que sea la relación que los motive”.**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que el actor solicita orden de pago por:

“PRIMERO: La cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS ML CTE (\$ 4.000.000), por la **obligación contraída respecto del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica y representación judicial (se destaca)** dentro del proceso iniciado por el sr... en el Juzgado 5to civil Municipal de Sincelejo... **cuya obligación corresponde a la contraprestación u honorarios profesionales.”**

Asimismo, la parte actora soporta su petición arrojando una Cuenta de Cobro No. 017/2021 por valor de \$ 4.000.000 por concepto, **correspondiente al saldo restante de los honorarios pactados (se destaca).**

Bajo ese entendido, la pretensión del actor, tiene resorte natural ante la jurisdicción laboral ordinaria, conforme a lo normado en el art. 2° del C.P.T Y SEGURIDAD SOCIAL; por tanto, se rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su conocimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00609-00**

**Demandante: SOCIEDAD INDUSTRIA CONSTRUCCION E INGENERIA ICI S.A.S.  
NIT 900.688.968-1**

**Demandados: SOCIEDAD CONTRUZION S.A.S NIT 900.763.284-3**

**Decisión: Negar Mandamiento de Pago.**

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 772, 773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura electrónica de venta No. BAQ 143 con fecha de emisión 9 de marzo de 2020 y vencimiento 9 de marzo de 2020, por valor de \$ 50.524.885; la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva por concepto de ventas de mercancías varias. En el hecho segundo del libelo genitor, afirma la actora, que la demandada abonó o entregó un anticipo a su obligación en cuantía de \$ 3.225.000, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 14.299.885 más los respectivos intereses moratorios.

Concita la atención de esta agencia judicial, al estudiar la factura electrónica digitalizada base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumple las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, haya sido aceptada efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de la factura electrónica, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INDUSTRIA CONSTRUCCION E INGENIERIA ICI S.A.S, NIT 900.688.968-1, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor HELMAN HORACIO COLLANTE ESCORCIA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.725,224 contra CONSTRUZION S.A.S. NIT 900.763.284-3, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por la señora MARY ELLEN CHARRRIS PEREZ, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 1.044.423.386, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario